



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que el término del traslado del recurso interpuesto venció y no hubo pronunciamiento de la parte ejecutada. Sírvasse proveer.

Santa Rosa de Cabal, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Santa Rosa de Cabal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1404

Radicado N°666824003002-2022-00692-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA JOSE ADALBERTO QUINTERO GOMEZ vs MARIA EUGENIA GUTIERREZ ARIAS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor JULIAN GOMEZ MARTINEZ, apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023) Auto Interlocutorio No. 1192, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

I. ANTECEDENTES.

Se trata de un Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMACUANTÍA, promovido por JOSE ADALBERTO QUINTERO GOMEZ en contra MARIA EUGENIA GUTIERREZ ARIAS. El Despacho por encontrar reunidos los requisitos consignados en los artículos 82 y 422 ss del código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias, procedió a librar mandamiento de pago mediante providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022.) Auto interlocutorio N°3100.

El despacho requirió a la parte demandante mediante providencia de fecha diez (10) de febrero del dos mil veintitrés (2023) INTERLOCUTORIO CIVIL N° 404, para que cumpliera la carga de notificar al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito, y al no dar cumplimiento a tal requerimiento, se procedió a emitir la providencia de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023) INTERLOCUTORIO CIVIL # 1192- por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, y la cual es objeto del presente recurso.

II. PLANTEAMIENTO DEL RECURSO

La parte recurrente manifiesta entre otras cosas en el escrito de impugnación lo siguiente: *“Mi inconformidad se fundamenta en que una vez presenté esta demanda el día miércoles 14 de diciembre de 2022 a las 3:36 pm, siempre estuve muy juicioso esperando el reparto y el posterior auto que librara mandamiento de pago y ordena ejecutar las medidas cautelares solicitadas, esto es el embargo y el secuestro del bien objeto de esta demanda.*

Hasta pena me da con su Señoría, pero le confieso que no pude abrir el auto que requería para notificar a la demandada, pues por su naturaleza es información reservada, pero si gestioné lo necesario para inscribir la medida de embargo y decidí esperar para que una vez practicara la diligencia de secuestro, ahí si notificar a la demandada.

En pocas palabras no impulsé la notificación a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago pues era improcedente al estar pendiente una medida cautelar.

(...)

Respetuosamente considero que no promover la notificación a la demandada por estar pendiente una medida cautelar, no es procedente tener por desistida tácitamente esta demanda, pues lesionaría abruptamente el debido proceso.

En su defecto y en forma subsidiaria, ruego me conceda recurso de apelación para ante el Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad, con el mismo propósito...”

PROVIDENCIA RECURRIDA

Auto de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023) Interlocutorio Civil No. 1192- por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

III. PROBLEMA JURIDICO

En este caso sería el de determinar si hay lugar a reponer el auto - por medio del cual se decretó desistimiento tácito.

V. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consiste en solicitar al mismo fallador que dictó el auto, lo modifique o reforme. Sobre su procedencia el Art. 318 del Código de los Ritos Procesales preceptúa:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Artículo mod. Por el artículo 13 de la Ley 1395 de 2010. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. Subrayas fuera del texto.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso

en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

En el caso sub examine encontramos que el doctor Dr. JULIAN GOMEZ MARTINEZ, apoderado de la parte demandante estando dentro del término legal interpuso el recurso de reposición, por lo que corresponde verificar los fundamentos jurídicos y facticos, así entonces se tiene:

Que el Artículo 317 del C.G.P establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Que en este caso la carga de notificación al demandado, era un acto que le correspondía a la parte ejecutante, y que, en virtud a la norma transcrita, se profirió la providencia de fecha diez (10) de marzo en la cual se realizaba el requerimiento para la notificación del ejecutado, so pena de dar aplicación al artículo 317 y Decretar el Desistimiento Tácito; dicha providencia no fue recurrida, ni tampoco se recibió escrito de la parte ejecutante informando que, se esperaba realizar la diligencia de secuestro para así notificar a la ejecutada.

Aunado a lo anterior, se tiene que, en el presente trámite, no solamente se requirió mediante providencia de fecha diez (10) de febrero del dos mil veintitrés (2023) INTERLOCUTORIO CIVIL N° 404, sino también en providencia de fecha veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023) INTERLOCUTORIO CIVIL N° 123, que la inscripción del embargo fue puesta en conocimiento y no fue solicitado el Despacho Comisorio, para llevarse a cabo la diligencia de secuestro y al ser, estas actuaciones consortes de la parte demandante y no del despacho, no existía impedimento para requerir con el cumplimiento de la notificación, teniendo en cuenta el termino que establece el articulo 121 del C.G.P, por lo que no podría el despacho estar sujeto al capricho de las partes en el término para surtir el trámite, por tal razón no da lugar a reponer el auto en mención.

En cuanto al Recurso de Apelación se tiene que:

El artículo 321 C.G.P expresa: *"...son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia"

1.2.3.

7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

A su vez el artículo 17 C.G.P expresa:

"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

Además, el artículo 25 C.G.P expresa:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv)."

Que en este caso se observa que lo que se pretende no suma más de 40 salario mínimo legales por lo que es un proceso de única instancia, como consecuencia se torna improcedente el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023) Auto Interlocutorio No. 1192- por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

SEGUNDO: DECLARAR la Improcedencia del Recurso de Apelación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR DAVID
OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado N° 090 del 29 de Mayo de 2023

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa343f65b33866fdcf8f23f99a55dd18df46daede703d24986f3169827a320b**

Documento generado en 26/05/2023 01:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>